



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 025 del 24 de marzo de 2022 sin condena en agencias en derecho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 10 de noviembre de 2022.

ELLINA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1682

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: KELLY VANESSA ORDOÑEZ LENIS
DEMANDADO: JHON EDISON SOLARTE CARREJO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00247-00**

Palmira — Valle, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la sentencia núm.035 del día 07 de octubre de 2022.

Como quiera que no hay costas por liquidar, se ordena el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 176** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

11/Noviembre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

i) El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali allegó expediente digital del proceso con radicación 76001310501420180004800 iniciado por la señora Filomena Andrade Solís contra Colpensiones, en donde dicho Despacho emitió sentencia de primera instancia y la remitió en consulta al Tribunal Superior de Cali (folio 105 a 108).

ii) Al ingresar al expediente digital recibido 76001310501420180004800 se observa que a la fecha ya fueron devueltas las actuaciones surtidas en segunda instancia, con ellas la sentencia núm. 322 del 16 de agosto de 2022 en donde se confirma lo resuelto por el Juzgado en mención (núm. 12 carpeta del expediente digital).

iii) La demandada Colpensiones remitió el expediente administrativo del causante Julio Cesar Mendez (folio 109, y 113 a 118).

iv) La integrada al contradictorio Filomena Andrade Solís otorgó poder a la Dra. María Eugenia López Delgado (folio 129 a 131). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 10 de noviembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1663

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)
DEMANDANTE: SHER ALBA HERRERA DE MENDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
INTEGRADA: FILOMENA ANDRADE SOLÍS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00050**-00

Palmira — Valle, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado tendrá por incorporado al expediente y pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, para los fines pertinentes, por un lado, el expediente digital del proceso ordinario laboral de primera instancia tramitado en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali bajo la radicación



76001310501420180004800; por el otro, el expediente administrativo del causante Julio Cesar Mendez, allegado por la demandada Colpensiones.

Ahora bien, en lo referente al poder otorgado por la integrada Filomena Andrade Solís a la Dra. María Eugenia López Delgado, el Juzgado le reconocerá personería para actuar en nombre de aquella, puesto que el mandato se ajusta al artículo 74.º y 75.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

En consonancia con lo anterior, el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que la integrada Filomena Andrade Solís otorgó poder especial a la Dra. María Eugenia López Delgado (folio 129 a 131), para que la represente en este juicio, el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2.º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto núm. 314 del 21 de febrero de 2018 admisorio de la demanda y del auto núm. 516 dictado en la audiencia pública núm. 285 del 21 de junio de 2021 que ordenó su integración al proceso.

Ahora bien, para garantizar a la integrada al contradictorio Filomena Andrade Solís el derecho de defensa y contradicción, en aplicación del



inciso 2.º artículo 91.º del Código General del Proceso, le concederá el término legal de tres (03) días para que, si lo desea, acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales con el enlace que pondrá en conocimiento en esta providencia para que puedan acceder efectivamente, el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Por consiguiente, vencido el término anterior, el Juzgado recuerda a la integrada al contradictorio Filomena Andrade Solís que empieza a correr el término legal de traslado de diez (10) días al tenor del artículo 74.º del CPT y de la SS, dentro del cual deberá contestar la demanda cumpliendo los requisitos del artículo 31.º ibidem.

Vencido lo anterior, el Juzgado decidirá sobre la programación de audiencia de pública correspondiente.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener por incorporado al informativo el expediente digital remitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali correspondiente al proceso ordinario laboral de primera instancia tramitado en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali bajo la radicación 76001310501420180004800.

Segundo. Poner en conocimiento de las partes por el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, el expediente digital remitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, para los fines pertinentes.

Tercero. Tener por incorporado al informativo el expediente administrativo del causante Julio Cesar Méndez, allegada por la demandada Colpensiones.

Cuarto. Poner en conocimiento de las partes por el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, el expediente administrativo del causante Julio Cesar Méndez, allegada por la demandada Colpensiones, para los fines pertinentes.

Quinto. Reconocer personería a la Dra. María Eugenia López Delgado, identificada con cédula de ciudadanía núm. 29.663.802 y la tarjeta profesional núm. 134.742 del CSJ, para actuar como apoderada de la integrada al contradictorio Filomena Andrade Solís.



Sexto. Entender notificada por **conducta concluyente** a la integrada al contradictorio Filomena Andrade Solís del auto núm. 314 del 21 de febrero de 2018 admisorio de la demanda y del auto núm. 516 dictado en la audiencia pública núm. 285 del 21 de junio de 2021 que ordenó su integración al proceso.

Séptimo. Conceder a la integrada al contradictorio Filomena Andrade Solís el término legal de tres (03) días que corren durante los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2022, para que, si lo desea, acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales. Vencido,

Octavo. Correr traslado a la integrada al contradictorio Filomena Andrade Solís el término legal de diez (10) días que corren durante los días 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2022, dentro del cual deberá contestar la demanda.

Noveno. Advertir a la parte demandante, demandada, integrada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2018-00050-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 176** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

11/Noviembre/2022

La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada Porvenir SA allegó al expediente poder especial (folio 41 a 80), y el apoderado fue notificado personalmente en la Secretaría el día 7 de julio de 2022 (folio 81). Posteriormente aportó sustitución de poder (folio 105) y contestación a la demanda (folio 82 a 144). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 10 de noviembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1674

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARMEN LASTENIA IBARGUEN MORENO
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00124-00

Palmira — Valle, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la diligencia de notificación personal realizada en la Secretaría (folio 81), y de conformidad con lo dispuesto en numeral 1.º del artículo 290.º y numeral 5.º del artículo 291.º del CGP, aplicable por analogía al proceso ordinario laboral de acuerdo a lo ordenado en el artículo 145.º del CPT y de SS, el Despacho tendrá por notificada personalmente a la demandada Porvenir SA.

Seguidamente, y conforme con el poder y sustitución de poder allegados (folio 41 a 80, y 105) el Juzgado reconocerá personería al doctor Carlos Andrés Hernández Escobar y a la doctora Sandra Liliana Sierra Chaparro para actuar a nombre de la demandad Porvenir SA.

Así mismo, el Despacho para el presente asunto programará la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:



- a) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- c) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- d) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tener notificada **personalmente** a la demandada Porvenir SA del auto admisorio.

Segundo. Reconocer personería al doctor Carlos Andrés Hernández Escobar, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.955.080, y la tarjeta profesional núm. 154.665 del CS de la J, en su calidad de apoderado judicial de la demandada Porvenir SA.

Tercero. Reconocer personería a la doctora Sandra Liliana Sierra Chaparro, identificada con cédula de ciudadanía núm. 46.386.722, y la tarjeta profesional núm. 207.412 del CS de la J, en su calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Porvenir SA.

Cuarto. Programar la hora de las **02:00 p. m. del día 5 de octubre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, reforma de la



demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2021-00124-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 176** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

11/noviembre/2022

La Secretaria.